

## I

(Comunicaciones)

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Cuarta)

de 4 de mayo de 1995

en el asunto C-19/94 (petición de decisión prejudicial presentada por la cour administrative d'appel de Nantes):

SA des suceries de Fontaine-le-Dun-Bolbec-Auffay (SAFBA) contra Ministre du Budget <sup>(1)</sup>

(Organización común de mercados en el sector del azúcar — Régimen de compensación de los gastos de almacenamiento — Hecho generador de la cotización de almacenamiento)

(95/C 189/01)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-19/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la cour administrative d'appel de Nantes (Francia) destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre SA des suceries de Fontaine-le-Dun-Bolbec-Auffay (SAFBA) y Ministre du Budget, una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, del Reglamento (CEE) nº 1358/77 del Consejo, de 20 de junio de 1977, por el que se establecen las normas generales de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 750/68 <sup>(3)</sup>, y del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1998/78 de la Comisión, de 18 de agosto de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación del sistema de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar <sup>(4)</sup>, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: P.J.G. Kapteyn, Presidente de Sala; C.N. Kakouris (Ponente) y J.L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. M.B. Elmer; Secretario: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal; ha dictado el 4 de mayo de 1995 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La letra a) del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3330/74 del Consejo, de 19 de

diciembre de 1974, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 1396/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, la letra a) del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, y el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1358/77 del Consejo, de 20 de junio de 1977, por el que se establecen las normas generales de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 750/68, deben interpretarse en el sentido de que los requisitos establecidos para el nacimiento de la obligación de pago de la cotización de almacenamiento han de reunirse en el momento de la salida al mercado del azúcar.

<sup>(1)</sup> DO nº C 59 de 26. 2. 1994.

<sup>(2)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4; EE 03/22, p. 80.

<sup>(3)</sup> DO nº L 156 de 25. 6. 1977, p. 4; EE 03/12, p. 209.

<sup>(4)</sup> DO nº L 231 de 23. 8. 1978, p. 5; EE 03/14, p. 261.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 18 de mayo de 1995

en el asunto C-57/94: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana <sup>(1)</sup>

(Recurso por incumplimiento — Contratos públicos de obras — Falta de publicación de un anuncio de licitación)

(95/C 189/02)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-57/94, Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana [Agente: Profesor Umberto Leanza (Agente Sr. Antonio Aresu), asistido por el Sr. Pier Giorgio Ferri, avvocato dello Stato], que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971,